684

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

REF. 1100140030-05-2016-00523-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a fin de designar perito "ingeniero civil experto en estructuras y daños estructurales" .

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumento de su inconformidad, alude la pérdida de competencia del Despacho en tanto, manifiesta que feneció el término de prórroga de que trata el Art. 121 del CGP.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte actora quien dentro del término legal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Conforme lo regula el artículo 121 del CGP, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado, el cual además, puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último demandado es requisito *sine qua non,* que la demanda haya sido admitida o rechazada, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario, el punto de partida para contabilizar el lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

En el sub-lite, se tiene que el libelo se presentó en la oficina de reparto el día **13 de julio de 2016** (fl. 53 c. 1), y el auto por medio del cual se admitió el caso de marras, se prolongó hasta el **15 de septiembre de la misma**

anualidad, es decir, por fuera de la oportunidad prevista en el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., lo que de suyo permite colegir que el lapso de un año para dirimir la primera instancia, principió a contar a partir del día siguiente al de su presentación, es decir, **14 de julio de 2017**.

De ese modo, confrontado dicho momento (14 de julio de 2017) con la data en la que fue prorrogada por el elemento subjetivo la instancia (20 de enero de 2020), fácil se llega a la conclusión que ya había vencido el término del año previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 6° del canon 90 de la misma codificación, por lo que ha entenderse saneada conforme lo prevé el artículo 136 del C.G.P.

Respecto a este tópico en particular, la Corte Constitucional, expresó:

"*En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, ***la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.***

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP"[1]

---

[1] *Corte Constiucional, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 Sentencia C-443 de 2019. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.*

685

En atención a lo anotado en líneas atrás, se advierte que el recurrente ha intervenido en el desarrollo jurídico- procesal del presente asunto con posterioridad a la fecha en que se hubiese generado la pérdida de la competencia por parte de esta judicatura, por lo tanto, de conformidad con los preceptos constitucionales y normativos se entiende que ha sido saneada por las partes, situación que a todas luces permite continuar con la competencia propia para resolver de fondo el asunto antes referido.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de inconformidad.

Frente al recurso en subsidio de apelación, el mismo se niega por no estar contemplada en las previsiones del art. 321 del CGP, ni en la norma que regula la figura objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recuro de apelación en conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 37
Fijado hoy 25 MAYO 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria